



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N°: *110013335-012-2018-000380-00*
ACCIONANTE: *ALEJANDRO PERDOMO GUZMAN*
ACCIONADA: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP*

**ACTA N° 066– 2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011**

En Bogotá D.C. a las 09:00 de la mañana del día 16 de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *La apoderada sustituta de la parte demandante, **María Alejandra Reyes Escobar**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.094.935.357 y T.P. No. 285.189 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder allegado a través de correo electrónico.*

PARTE DEMANDADA: *La apoderada sustituta de la entidad demandada, **Laura Natali Feo Peláez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder allegado a través de correo electrónico.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Fijación del litigio.*
- 3. Conciliación.*
- 4. Pruebas*
- 5. Alegaciones finales.*
- 6. Decisión de fondo.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. CUESTIÓN PREVIA

En audiencia inicial celebrada 01 de noviembre de 2019 (ff.150-151), al desarrollar la etapa de excepciones previas, el despacho denegó el medio exceptivo de falta de integración del litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía. Decisión fue apelada por la apoderada de la entidad demanda. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la providencia en consecuencia corresponde continuar con el trámite del proceso.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

ALEJANDRO PERDOMO GUZMAN C.C 17.057.770 de Bogotá (f.27)		
NACIÓ 17 de marzo de 1942 (f.27)		
ESTATUS PENSIONAL 17 de marzo de 1997(f.68).		
LABORÓ		
ENTIDAD QUE LABORO	DESDE	HASTA
Instituto Geográfico Agustín Codazzi (f.13)	16 de mayo de 1961(f.13)	30 de junio de 1993 – Retiro a través de la Resolución N°1133 del 10 de junio de 1993 (ff.73-75)
Total. 32 años, 01 mes y 14 días. (f.13)		
ACTO DE RECONOCIMIENTO		
➤ Resolución N° 017817 del 10 de junio de 1998 (ff.68-70): Reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandante, de acuerdo con la Ley 33 de 1985, con una tasa de remplazo del 75% y el promedio de lo devengado en el último año de servicios; valor que fue actualizado con el IPC. La mesada pensional se estableció en \$495.638,89 efectiva a partir del 17 de marzo de 1997.		
ACTOS DEMANDADOS		
➤ Resolución RDP 026451 del 27 de junio de 2017 (ff.06 y 07): Niega la reliquidación pensional solicitada por el actor.		
➤ Resolución RDP 035315 del 12 de septiembre de 2017 (ff.09 y 10): Resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo RDP 26451 del 27 de junio de 2017, la cual confirma en cada una de sus partes.		
REGIMEN APLICADO		
1. Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993, con el promedio del último año de servicios. 2. Factores salariales reconocidos: (i) Asignación básica, (ii) bonificación por servicios prestados y (iii) prima de antigüedad. (f.69)		

FACTORES CERTIFICADOS ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS (f.83) <i>Asignación básica, prima de antigüedad, auxilio alimenticio, bonificación por rendimiento, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y de vacaciones.</i>
FACTORES SOLICITADOS <i>Auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y horas extras (f.30)</i>
PRETENSIONES <ul style="list-style-type: none">➤ <i>La nulidad de los actos administrativos: RDP 026451 del 27 de junio de 2017 y RDP 035315 del 12 de septiembre de 2017.</i>➤ <i>Reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los emolumentos que constituyen salario de conformidad con las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988, devengados el último año de servicios, en cuantía del 75% como beneficiario del Régimen de transición de la Ley 33 de 1985.</i>➤ <i>Indexación de la primera mesada pensional.</i>➤ <i>Ordenar a la entidad demandada acatar el fallo conforme al artículo 192 del CPACA.</i>➤ <i>Reconocimiento de intereses moratorios.</i>

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, concuerdan en que el asunto se contrae a determinar si es procedente la reliquidación pensional del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios como beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985. Así mismo, se condene a indexar los valores resultantes, intereses moratorios y agencias en derecho.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio. Dado que el apoderado manifiesta que no existe ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Surtido el trámite anterior, se da por agotada la etapa probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

VII. FALLO

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado. El Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. PROBLEMA JURIDICO.

Tal como quedó establecido en la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente la reliquidación pensional del demandante, atendiendo el régimen de transición dispuesto en la Ley 33 de 1985 que permite liquidar el IBL con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; o si por el contrario se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento efectuado por la UGPP con los parámetros de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

Son presupuestos fácticos en el sub iudice los siguientes:

1. El señor Alejandro Perdomo Guzmán, nació el 17 de marzo de 1942(f.27).
2. De acuerdo con la constancia emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el actor laboró en la entidad por un término de 32 años, 01 mes y 14 días; esto es desde el 16 de mayo de 1961 al 30 de junio de 1993 en el Cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 21 en la sección de Restitución-División de Fotogrametría de la Subdirección Cartográfica con sede en Bogotá (f.13)
3. El demandante fue retirado del servicio a partir del 30 de junio de 1993, mediante la Resolución N°1133 del 10 de junio de 1993 (ff.73-75).
4. A través de la Resolución N° 017817 del 10 de junio de 1998 (ff.68-70), CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandante, de acuerdo con la Ley 33 de 1985, con una tasa de remplazo del 75% y el promedio de lo devengado en el último año de servicios; valor que fue actualizado con el IPC. La mesada pensional se estableció en \$495.638,89 efectiva a partir del 17 de marzo de 1997.
5. El 12 de junio de 2007, el accionante solicitó a CAJANAL EICE la reliquidación de la pensión de vejez. La entidad, a través de la Resolución AMB 60818 del 27 de diciembre de 2007 negó lo pretendido por el solicitante(ff.47-51).
6. Posteriormente, el 14 de marzo de 2017, solicitó bajo el radicado N° 201750050757952 (ff.16-18), el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en atención a la Ley 33 de 1985.
7. Mediante la Resolución RDP 026451 del 27 de junio de 2017, la UGPP negó la reliquidación pensional. Argumentó que el reconocimiento inicial no desconoció el régimen de transición descrito en la Ley 100 de 1993. Y que los factores salariales sobre los cuales se realizó la liquidación inicial, fueron aquellos establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en atención a la fecha del status pensional, esto es, el 17 de marzo de 1997(ff.06 y 07). Decisión notificada por aviso, la cual fue sujeto del recurso de apelación el 28 de julio de 2017 radicado N°201750052269442 (ff.19-26).
8. Por medio de la Resolución RDP 035315 del 12 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 026451 del 27 de junio de 2017; confirmándola en su integralidad (ff.09 y 10).

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP negó la reliquidación pensional del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios como empleado público, al considerar que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

Establecidas las anteriores premisas, el Despacho debe destacar en primer lugar que el actor a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985¹, acreditaba 23 años, 06 meses y 12 días de servicios públicos en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que lo hizo beneficiario del régimen de transición de la esta ley que, en su artículo primero, parágrafo 2, señala:

“ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)

PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.”

Este Despacho al interpretar la norma, venía considerando que los beneficiarios del régimen de transición de la ley 33 de 1985 no se veían afectados por la ley 100 de 1993, aunque hubiesen cumplido la edad en vigencia de esta norma; menos aún podían quedar cobijados por el régimen de transición de esta ley quienes no cotizaron al sistema general de seguridad social, como es el caso del aquí accionante que laboró hasta el año 1993, esto es antes del primero de abril de 1994, fecha en la que se implementó la ley 100. Sin embargo, esta interpretación tiene que ceder a la realizada por el Consejo de Estado, por cuanto analizó expresamente la forma en que debe interpretarse el régimen de transición de la ley 33 de 1985. Al respecto, la alta Corporación en sentencia del 2 de julio del 2020² concluyó:

“Los beneficiarios del régimen de transición contenido en el parágrafo 2.º, inciso 1.º, del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 únicamente tienen derecho a que se les aplique el requisito de edad contenido en la norma anterior y, en consecuencia, los factores salariales se regulan expresamente por la Ley 33 ejusdem”

En dicha sentencia, se analizó un caso similar al que ocupa la atención de este Despacho. Al respecto se dijo:

“De acuerdo a lo anterior, debe plasmarse que de acuerdo al análisis realizado por la Subsección, la señora Herrera de Añez, cumplió con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, por lo que debía respetársele el derecho a

¹ 13 de febrero de 1985.

² Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Radicado 25000-23-42-000-2016-03057-01 (6158-18)

pensionarse a partir de los 50 años de edad, toda vez que acreditó más de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de esta, es decir el 13 de febrero de 1985. No obstante, como beneficiaria de la transición regulada en la Ley 100 de 1993 y por haber causado el derecho a la pensión en vigencia de esta, la libelista se debía pensionar con la edad regulada en el Decreto Ley 3135 de 1968, el tiempo de servicios y el monto previstos en la Ley 33 de 1985, y con el periodo de liquidación y los factores salariales contenidos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.”

Aplicando la ratio decidendi establecida por nuestro órgano de cierre, como el aquí demandante adquirió el status pensional³ el 17 de marzo de 1997 a los 55 años - Decreto 3135 de 1968- , el periodo de liquidación y los factores salariales aplicables a él son los previstos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

La pensión de jubilación de actor fue reconocida⁴ bajo los siguientes lineamientos:

- ✓ *Al cumplir 55 años – Estatus pensional: (17 de marzo de 1997).*
- ✓ *Al acreditar más de 20 años de servicios: (31 años, 10 mes y 29 días).*
- ✓ *Con el 75% de lo devengado en el último año de servicios: (01 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993).*
- ✓ *Retiro efectivo del servicio: el 30 de junio de 1993*

Como el estatus lo consolidó en vigencia de la ley 100 le era aplicable el régimen de transición de la ley 100 y por ende las reglas establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018 que dispuso:

*“A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.
(...)*

***La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

***La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”⁵*

³ El estatus de pensionado surge del cumplimiento de los requisitos esenciales y concurrentes de edad, semanas cotizadas o tiempo de servicios señalado por la ley para gozar de una prestación de vejez o de jubilación según el caso. Es claro que, con la acreditación del cumplimiento de estos requisitos, se adquiere el derecho y, por consiguiente, se causa la prestación económica que define su efectividad.

⁴ Resolución N° 017817 del 10 de junio de 1998.

⁵ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro

En la resolución acusada se incluyeron los factores (i) Asignación básica, (ii) bonificación por servicios prestados y (iii) prima de antigüedad. (f.69). Teniendo en cuenta que no es viable de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tomar factores diferentes a los citados en el Decreto 1158 de 1994, se denegará la pretensión de incluir los factores de auxilio alimentación, bonificación por rendimiento, prima de navidad y de vacaciones a pesar de que se certificó su devengo.

Es importante señalar que se incluyeron los factores salariales, devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 01 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993(ff.69 y 83) acorde con la jurisprudencia que en ese momento regía, lo que resultó más favorable al actor. El Despacho no modificará el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación en la medida que no puede afectar el derecho reconocido al demandante, sin previa demanda de la entidad o consentimiento previo del titular para revocar el acto administrativo.

Con relación a la indexación de la primera mesada, la entidad realizó el cálculo aritmético tomando el IPC de los años 1993 a 1996, como se demuestra en la Resolución N° 017817 del 10 de junio de 1998. Por ello, esta pretensión debe ser denegada.

3. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁶, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la presentación de la demanda cambió la regla jurisprudencial unificada sobre el tema, no hay lugar a condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987) A

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de lo consignado por gastos del proceso, a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

La parte actora interpone recurso de apelación que sustentará en el término de ley.

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32160996e5d8089ad1d47a45cc629bf2f2985dd2da964174ed21c7bf5f948ec

Documento generado en 16/04/2021 12:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>